

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00188- 00
DEMANDANTE:	FABIO PARRA CAÑÓN
DEMANDADO:	POLICIA NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Fabio Parra Cañón en contra de la Policía Nacional.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Fabio Parra Cañón promovió acción de tutela en contra de la Policía Nacional, por considerar que le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se resumen:

El accionante señaló que ingreso a la Policía Nacional, que sus servicios hacia ella y la comunidad han estado marcados por una conducta recta, disponibilidad de servicio y protección a la vida, honra y bienes a la sociedad. Que durante el tiempo transcurrido ha contado con múltiples condecoraciones y felicitaciones.

Refirió que el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, prevé la estrategia de encauzamiento de la disciplina policial, por lo que ciertamente los superiores pueden imponer a los subalternos, llamados de atención verbales, medidas pedagógicas concernientes al diligenciamiento de trabajos académicos o

actividades que permitan corregir la disciplina con ocasión al servicio policial, medidas taxativas contenidas dentro del mismo articulado y no anotaciones escritas en el formulario de seguimiento que hace las veces de hoja de vida policial.

Señaló que las anotaciones en la hoja de vida, el formulario de seguimiento y el historial policial no son una medida para encauzar la disciplina, sino por el contrario, son una verdadera sanción disciplinaria que se impone sin la presencia de un proceso disciplinario sancionatorio correctivo.

Manifestó que, desde su ingreso a la Policía Nacional, le han impuesto múltiples anotaciones escritas en la hoja de vida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

Que dichas anotaciones no admiten recurso alguno, por lo que simplemente está vedada la posibilidad de controvertir aquella anotación en sede administrativa.

Que, si bien aquellas anotaciones no constituyen antecedente disciplinario o ameriten en principio una investigación del mismo resorte, las mismas si pueden usarse como argumento para retirar a los policiales bajo el argumento de la discrecionalidad y afectación del servicio, bajo los parámetros del artículo 62 y 63 del Decreto 1791 de 2000.

Agregó que agotó el procedimiento ante el CRAET, quien le respondió con un oficio en el que manifiestan la imposibilidad de eliminar las anotaciones por el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006.

Peticiones

“(...) Se sirva amparar el Derecho al Debido Proceso Administrativo de quien suscribe la presente acción de tutela y en consecuencia ordene a la accionada a que en el término de 48 horas se supriman o eliminen las anotaciones escritas del año que tienen como fundamento la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 inscritas en mi folio de vida.

Que en consideración a lo anterior, la accionada se abstenga de hacer las mismas anotaciones en el formulario de seguimiento después de la protección constitucional a mis derechos al Debido proceso”.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

1. Copia de cédula de ciudadanía del actor.
2. Copia carné policial.
3. Extracto de hoja de vida.
4. Reporte PSI de anotaciones de los artículos 27 de la Ley 1015 de 2006.
5. Imagen donde consta que contra las anotaciones del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 no procede recurso alguno.
6. Copia de la respuesta del CRAET frente a la solicitud de eliminación de los artículos 27 de la Ley 1015 de 2006.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director General de la Policía Nacional, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer. Asimismo, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021 se ordenó la vinculación de la Inspección General de la Policía Nacional, a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a la oficina Telemática de la Policía.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá

La Teniente Luz Mery Murillo Galvis Jefe Oficina de Asuntos Jurídicos Metropolitana de Bogotá (E) dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Manifestó que la entidad en sujeción a lo previsto en el artículo 218 superior, cuenta con normatividad especial en materia laboral, de carrera y disciplina, que busca regular las actividades que desarrolla el hombre y mujer policía en su quehacer diario lo cual permite contar con herramientas normativas para encauzar la indisciplina que surgen ante las conductas que afectan el deber funcional por parte de los uniformados.

Que la disciplina es el valor fundamental que permite mantener a la Policía Nacional, en altos estándares de eficiencia para la prestación de un servicio policial cercano y oportuno, el cual debe ser fortalecido a través de quienes hoy ostentan jerarquía en la institución por medio del ejercicio del mando en busca de orientar al policial en su actuar transparente y disciplinado generando que cada uno de ellos actúe de forma ordenada y firme para la optimización del servicio policial.

Que la disciplina policial esta reflejada en varias situaciones como son el acatamiento y cumplimiento cabal de las órdenes que emanan del superior con autoridad, siempre y cuando la orden sea legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y relacionada con el servicio o función; el cumplimiento estricto de las normas, reglamentos, manuales y demás documentos que rigen el actuar policial; la observancia de decoro y pulcritud en el uso del uniforme policial los buenos hábitos y el respeto por la dignidad humana, haciendo uso notable de la autoridad ejecutando el mando con justicia y responsabilidad.

Refirió que la Ley 1015 de 2006 en su artículo 27 estableció la aplicación de dos tipos de medios para encauzar la disciplina en primer lugar tenemos los medios preventivos que hacen referencia al ejercicio del mando por cualquier funcionario legitimado para ello, cuyo fin primordial es el de corregir o encauzar el comportamiento de cualquier policial subalterno, acudiendo a los llamados de atención verbales, acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, y trabajos escritos que deben ser registrados como seguimiento a la gestión diaria del funcionario de policía y que no generan ningún tipo de afectación de la evaluación; en segundo lugar los medios correctivos que son muy diferentes a los preventivos, cuyas actuaciones pueden culminar en aplicación o no de sanciones disciplinarias previo trámite al interior de un proceso legal de la misma característica y determinado procesalmente bajo la Ley 734 de 2002.

Que en virtud de lo establecido al interior del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en lo que refiere a los medios preventivos para encauzar la disciplina la entidad determinó mediante los instructivos 018 DIPON – INSGE del 6 de julio de 2016, y 018 DIPON-INSGE del 19 de octubre de 2017, los parámetros internos para realizar los llamados de atención anteriormente referidos y cuyo propósito esencial es orientar oportunamente aquellas conductas que si bien alternan el normal cumplimiento de las labores diarias de los funcionarios de policía, no alcanzan la identidad de falta disciplinaria, evitando con ello una afectación a la función pública.

Refirió que mediante actos administrativos internos de la policía se determinaron de forma clara los parámetros a tener en cuenta al momento de realizar la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina y la manera en la que se debe dejar la constancia de dicho llamado de atención mediante el aplicativo Portal de Servicio Interno (P.S.I).

Dichos actos administrativos determinan que las constancias realizadas en el formulario de seguimiento en virtud de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina establecidos en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, en si mismas no corresponden a ningún tipo de sanción disciplinaria o recriminación que de alguna manera genere antecedente del orden administrativo de igual manera en nada afectan la evaluación del desempeño del policial; la aplicación del mencionado artículo, en la práctica se materializara al momento en que de manera verbal se realiza el llamado de atención al funcionario; es decir cuando el policial con rango superior en la jerarquía policial de forma personal y oralmente llama la atención por cualquier razón a un subordinado.

Que la constancia nacida en virtud de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina debe entenderse como la sugerencia realizada al funcionario de policía encaminada a reorientar un comportamiento anómalo, sin que esta se convierta en antecedente disciplinario.

Que las constancias que se realizan en virtud de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina, en nada inciden, afectan o disminuyen la evaluación de un policial por cuanto, ello corresponde a la constancia de la

aplicación del precitado artículo que no genera afectación cuantía o tasable al momento de la evaluación, lo que pretende dicha constancia es mantener una bitácora del desempeño diario de los funcionarios de policía en virtud del deber especial de sujeción que los cobija sin que implique alguna afectación al término de los periodos evaluables.

Agregó que el accionante no quiso llevar a cabo el procedimiento interno establecido en la institución para la reclamación en los términos de ley que son de cada año cuando se aplican las recomendaciones por parte de sus superiores para que modifique de manera pedagógica su comportamiento y no realizó el procedimiento ante el CRAET y posteriormente a la oficina jurídica encargada de atender las solicitudes de reclamación de las recomendaciones en aplicación del artículo 27 en los formularios de seguimiento No. II y no aportó ninguna prueba que desvirtuara o que contradijera la posición del Superior al momento en que se efectuó el llamado de atención, para dirimir si esta fue ajustada a los instructivos en la búsqueda de un mejor comportamiento del funcionario. Esto para los años 2016, 2017, 2018.

Que para el año 2020, cuenta con una anotación de fecha 3 de agosto la cual y como el mismo accionante lo adujo presentó derecho de petición en la Estación de Policía de Suba cuando lo correcto era presentar reclamación ante el CRAET.

Adujo que mediante comunicación oficial No. S 2020-410455 COSEC1-ESTPO11 – 1.10 de fecha 18 de noviembre de 2020, el Teniente Coronel Simón Eduardo Cornejo Escamilla comandante de Estación de policía de Suba dio trámite a la solicitud del accionante y le indicó que la PQRS no es el medio idóneo para realizar las reclamaciones ante la aplicación de esa figura.

Reitero que mediante comunicación oficial S-2018-15553MEBOG ASJUR 29.25 del 23 de mayo de 2018 COMAN ASJUR dirigido a todas las unidades que conforman la Policía Metropolitana de Bogotá donde se recuerda el procedimiento interno establecido para la revisión de las constancias realizadas a través del portal del servicio interno PSI en aplicación al artículo 27 de la Ley 1015 de 2016 como medidas preventivas.

Que el artículo 174 de la Ley 734 del 5 de febrero de 2002 establece que la Procuraduría General de la Nación es la única entidad competente para expedir certificado de antecedentes disciplinarios (cuando es sancionado un funcionario es la entidad la que puede certificarlo) y que por lo afirmado por el accionante en el sentido de presentar las recomendaciones efectuadas por sus superiores como unas sanciones no son ciertas conforme se demuestra en el certificado expedido por la Procuraduría, por lo que las recomendaciones hechas en cada ocasión al accionante no pueden ser tomadas como sanciones disciplinarias.

4.2. Oficina de Telemática

El Capitán Ronal Alexander Franco Aguilera Asesor Jurídico de la unidad oficina telemática dio contestación a la acción de tutela en los siguientes términos:

Señaló que dicha unidad no es la encargada de insertar, eliminar, y/o retirar registros en el sistema de evaluación y desempeño policial EVA, en atención a las funciones contenidas en el artículo 21 del Decreto 4222 de 2006 *“Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”*, y en la Resolución No. 02536 del 08 de julio de 2013 *“Por la cual se define la estructura orgánica interna de la Oficina de Telemática y se determinan sus funciones y se derogan unas disposiciones”*, donde se establece la misión de esta Oficina Asesora *“La Oficina de Telemática de la Policía Nacional tiene como misión asesorar y promover el desarrollo tecnológico de la institución en las áreas de informática y telecomunicaciones a través de la investigación, implementación, administración y soporte, con el fin de estandarizar los procedimientos e innovar la infraestructura telemática para apoyar la gestión policial....”*, es decir, que con relación EVA que se ingresa a través del Portal de servicios internos -PSI, la Oficina Asesora es la encargada de la parte técnica y la Dirección de Talento Humano es la responsable de su parte funcional junto con la Inspección General en materia disciplinaria.

Refirió que al accionante le fue impuesto unos registros en el formulario de evaluación y seguimiento a través del sistema de Evaluación y Desempeño Policial cuyo responsable funcional es la Dirección de Talento Humano, Que los registros no generan antecedentes disciplinarios ya que tiene relación con medios preventivos para encauzar la disciplina contenidos en el artículo 27 de la

Ley 1015 de 2006, donde la Inspección General como organismo de control disciplinario determino mediante comunicación oficial S2019-007303-INSGE de fecha 4 de abril de 2019 los parámetros para la verificación para la aplicación de los medios preventivos para la Policía Nacional.

Que al existir otro mecanismo de defensa ante la administración o en su defecto otro mecanismo judicial solicita se declare improcedente la acción de tutela.

4.3. Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional

Guardó silencio

4.4. Inspección General de la Policía Nacional

Guardó silencio

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

En el presente asunto corresponde al Despacho ¿debe tutelarse el derecho al debido proceso del accionante ante las actuaciones de la entidad demandada?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos de esta providencia, el Despacho abordara los siguientes temas, i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad ii) debido proceso; iii) del debido proceso administrativo; iv) El caso concreto.

5.2. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa

judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.3. Debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.

(...) Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T—1670 de 2000, entre otras.

5.4. Del debido proceso administrativo

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia constitucional como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deba concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al debido proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial y efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas a esos procedimientos⁵

Implica que se debe respetar y tomarse en consideración en actuaciones judiciales como administrativas la Corte Constitucional ha establecido dicha obligación teniendo en cuenta “(...) *que los sujetos de derecho pueden tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten*”⁶

5.5. Debido proceso en los procesos disciplinarios en la Policía Nacional

El Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, establece las reglas del procedimiento sancionatorio en el cual se dicta un procedimiento, las respectivas sanciones a que están expuestos por las diferentes faltas disciplinarias que puedan cometer, los deberes y derechos de dichos servidores públicos, todo con la finalidad del deber profesional y el buen funcionamiento de la institución. Se entiende que la sanción disciplinaria cumple una función, preventiva, correctiva y de garantía de la buena marcha de la institución y de la función pública, y tal como lo señaló el a quo, el artículo 27 de la mencionada ley establece taxativamente que:

⁵ Corte constitucional sentencia C -034 de 2014 M.P. María Victoria Calle

⁶ Corte constitucional sentencia C 540 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara

“Artículo 27. Medios para encauzarla. Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario. Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley. Parágrafo. El Director General de la Policía Nacional, mediante Acto Administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria, señalando su conformación y funciones.”

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.

PARÁGRAFO *El Director General de la Policía Nacional, mediante acto administrativo, creará el comité de recepción, atención, evaluación y trámite de quejas e informes en cada una de las unidades que ejerzan la atribución disciplinaria señalando su conformación y funciones.*

En vista de lo anterior, es claro que, para las faltas menores, que no presuponen la apertura de una investigación disciplinaria como tal, existen medios correctivos de la conducta que se catalogan como preventivos y con los cuales se busca advertir al servidor público sobre una posible falta disciplinaria ante una reiteración o comportamientos similares, obligando a la institución a dar apertura a una investigación bajo el lleno de los requisitos legales. En términos sencillos, si la falta cometida no es suficiente para dar apertura a una investigación disciplinaria bastará con utilizar uno de los medios correctivos para encauzar la disciplina, los cuales son taxativos y no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida.

6. Caso en concreto

En el caso bajo examen, la inconformidad del señor Fabio Parra Cañón radica en los llamados de atención que quedaron consignados en su formulario II de seguimiento de los años 2016, 2017, 2018, 2020, pues considera que no se debieron consignar por escrito debido a la prohibición de la ley 1015 de 2006.

Conforme a las pruebas allegadas al expediente digital, se tiene que el señor Fabio Parra Cañón ingresó a la Policía Nacional el 2 de febrero de 2008 como auxiliar de policía y actualmente se encuentra en el nivel ejecutivo.

Esta probado dentro del expediente que en los formularios II de seguimiento quedaron registrados los siguientes llamados de atención:

“8 de septiembre de 2016

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:

Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 8/9/2016, hora 15:16 y en la dirección CARRERA 92 #146C-49, lugar: Bogotá D.C., del departamento de Cundinamarca, se realiza el primer registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: Llamado de atención por los siguientes motivos: Llegar tarde al servicio por: Se le inserta la presente anotación al evaluado, teniendo en cuenta que como policía de control del COCEC 1, me dirijo al Armerillo de la estación de Policía de Suba con el fin de verificar la entrega de armamento para los uniformados que el evaluado reclama pistola de dotación después de las 06:15, a pesar de que la orden por parte del comando de estación es la formación del personal de cada uno de los CAI de Suba E-11 a las 06:00. Se invita al evaluado a cumplir con las órdenes emanadas por parte del comando de estación y hacer de la puntualidad un hábito, medida impuesta por ST AVELLA CORREDOR JHON SEBASTIAN. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de Ley”.

IT JOSÉ ANTONIO SILVA SOCHA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)

8 de febrero de 2017

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006:

Con el fin de orientar su comportamiento, en la fecha 8/2/2017, hora 19:39 y en la dirección AUTOPISTA NORTE CALLE 240 lugar: BOGOTÁ D.C del departamento de CUNDINAMARCA, se realiza el segundo registro como medida preventiva para encauzar la disciplina, consistente en: trabajos escritos por los siguientes motivos: Falta de buena actitud para el servicio, por: Al policial PT FABIO PARRA CAÑÓN se le llama la atención vía radio de comunicaciones canal 11/2, por no estar pendiente al medio de comunicación, a lo que responde de manera inadecuada, irreverente y descortés quedando la grabación en la central de radio de mencionada situación. No es la primera vez que le policial actúa de esta manera ante los superiores. Medida impuesta por: IT SALAMANCA AREVALO EDIBER. El presente registro no genera antecedente disciplinario; sin embargo, se le recuerda que su reincidencia podrá generar las acciones disciplinarias de ley.

IT JOSÉ ANTONIO SILVA SOCHA COMANDANTE DE ATENCIÓN INMEDIATA (CAI)

30 de enero de 2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: los medios preventivos hacen referencia al ejercicio de mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 30/01/2018 hora 14:05 en la dirección KILOMETRO 1 VÍA SUBA COTA municipio BOGOTÁ D.C. del departamento COLOMBIA, consistente en llamado de atención por los

siguientes motivos: se le ordena al funcionario realizar acompañamiento salida de colegio el salitre el cual por razones del servicio se encuentra cubriendo, desconociendo dicha orden manifestando que no lo cumplió porque salió un caso de policía. Caso del cual no existe constancia y del cual no fui informado. La presente constancia, no genera antecedente disciplinado, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

IJ. DIOGENES TORRES ROMERO COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA

2 de marzo de 2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Los medios preventivos hacen referencia el ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento , se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 01/3/2018, hora 15:10 en la dirección CALLE 170 CON CARRERA 92 , municipio de BOGOTÁ del departamento de COLOMBIA consistente en llamado de atención por los siguientes motivos: El uniformado llega tarde a la formación ordenada por el comandante de CAI, causando traumatismos en el servicio, por lo cual se le recomienda adoptar una posición de responsabilidad y compromiso institucional, con el fin de evitar llamados de atención por parte de sus superiores. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

IJ. DIOGENES TORRES ROMERO COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA

22 de junio de 2018

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Los medios preventivos hacen referencia el ejercicio del mando por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 22/6/2018 hora 15:26 en la dirección KILÓMETRO 1 VÍA SUBA COTA municipio BOGOTÁ, D.C. del departamento de COLOMBIA consistente en llamado de atención por los siguientes motivos: se realiza el llamado de atención al evaluado por no asistir con puntualidad a la formación de tercer turno de vigilancia el día 22/6/2018 a las 13:00 horas, la cual se había dispuesto a realizar en el kilómetro 2 vía suba cota, formación presidida por el señor comandante de CAI. Lo anterior teniendo en cuenta que su retardo al servicio afectó al mismo, quien se presenta a las 13:28 horas sin causa justificada; igualmente el llamado de atención ha sido reiterativo por la misma conducta demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional, por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina y la puntualidad es la condición esencial para la existencia en la institución e implica la observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y órdenes que consagran el deber profesional. Por lo tanto, se exhorta al evaluado a cambiar su actitud ante las funciones asignadas bajo su responsabilidad y adoptar una mejor disposición con el fin de evitar futuros llamados de atención. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

IJ. DIOGENES TORRES ROMERO COMANDANTE PATRULLA DE VIGILANCIA

3 de agosto de 2020

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006: Los medios preventivos hacen referencia el ejercicio del mando por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 3/8/2018 hora 13:57 en la dirección KM 16 VÍA GUAYMARAL municipio BOGOTÁ D.C. del departamento de COLOMBIA, consistente en llamado de atención por los siguientes motivos: Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento se deja constancia de la aplicación de esta medida para encauzar la disciplina el día 3/8/2018 hora 07:00 en la dirección CARRERA KM 16 VIA GUAYMARAL, municipio BOGOTÁ D.C., I departamento de COLOMBIA consistente en el llamado de atención por los siguientes motivos: Se inserta el presente artículo 27 en el formulario de seguimiento del evaluado, por su falta de compromiso y disciplina ya que se presentó a recibir servicio para segundo turno de vigilancia después de la hora indicada sin causa justificada teniendo en cuenta que se le ha notificado sobre la puntualidad a la formación. Demostrando de esta manera su falta de responsabilidad y compromiso institucional por lo tanto se le recuerda al policial que la disciplina y la puntualidad es la condición esencial para la existencia de la institución e implica observancia de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, y órdenes que consagran el deber profesional, es de anotar que esta conducta se ha evidenciado en varias oportunidades; por este motivo procedo a hacerle el llamado de atención. Se invita al evaluado a mejorar su actitud; por ser una institución de carácter castrense así mismo le recuerda al evaluado el procedimiento establecido para la revisión de los registros en aplicación del artículo 27 de citada ley; mediante comunicado oficial y sustentando los motivos que considero como justificación, ante el Comandante Jerárquico de acuerdo a la estructura interna de la policía Metropolitana de Bogotá, las solicitudes de revisión serán enviadas y estudiadas en el Comité de recepción, atención y tramite de quejas e informes CRAET, quien mediante comunicación escrita le informara la decisión adoptada en dicho Comité. Lo anterior con el fin de no vulnerar el conducto regular y el debido proceso puesto que es la inspección General como Gerente del Proceso de Integridad Policial, quien dispone que las peticiones relacionadas con la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, serán atendidas por esta inspección, solicitud que debe contar con los parámetros legales establecidos para tal fin. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley, la presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial; sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.

IT. SANTIAGO CARDONA CASTRILLON COMANDANTE DE ATENCION INMEDIATA (CAI)”

La ley 1015 de 2006 “*Por medio de la cual se expide el régimen Disciplinario para la Policía Nacional*”, en su artículo 27 dispone dos tipos para encauzar la disciplina en la Policía así:

“Artículo 27. MEDIOS PARA ENCAUZARLA

*Los medios para encauzar la disciplina son **preventivos y correctivos**.*

*Los medios **preventivos** hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos, escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.*

*Los medios **correctivos** hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley.*

Dentro del material probatorio se incorporaron los instructivos 018 DIPON – INSGE de fecha 6 de julio de 2016, y 018 DIPON INSGE del 19 de octubre de 2017 que corresponde a los parámetros internos para realizar los llamados de atención y cuyo propósito esencial es orientar oportunamente aquellas conductas que si bien alteran el normal cumplimiento de las labores diarias de los funcionarios de la policía y que no alcanzan la identidad de falta disciplinaria.

Dichos instructivos señalan que para la materialización de del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, se materializa de la siguiente manera:

- Al momento en que de manera verbal se realiza el llamado de atención al funcionario, es decir, cuando el policial con rango superior en la jerarquía policial de forma personal y oralmente llama la atención por cualquier razón a un subordinado.

La constancia nacida en virtud de la aplicación de los medios preventivos para encauzar la disciplina debe entenderse como la sugerencia realizada al funcionario de policía encaminada a reorientar un comportamiento anómalo sin que se convierta en antecedente disciplinario.

Procedimiento interno

Mediante los actos administrativos internos de la Policía Nacional (instructivos) señalados en precedencia, se crearon como herramienta para que todos los funcionarios policiales con mando puedan registrar los medios preventivos a través de la polired PSI con el usuario empresarial asignado a cada policial con el fin de mejorar y hacer seguimiento permanente a las medidas disuasivas aplicadas generando una nota sin afectación en el formulario de seguimiento del policía objeto de la medida preventiva.

La Inspección General como Gerente del Proceso de integridad policial a través del acto administrativo interno (instructivo) señala que los llamados de atención aplicados mediante el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, deben hacerse de manera personal y verbal evento del que debe consignarse y dejar constancia mediante el portal de servicio interno PSI, dichos llamados de atención pueden acompañarse de acciones de tipo pedagógico (trabajos por escrito), de tipo comunitario, ambientales etc.

El procedimiento de las solicitudes para la revisión de los registros en aplicación del artículo 27 realizados a través de PSI deben presentarse por escrito sustentando los motivos por los cuales se considera que tienen una justificación frente a ese llamado de atención.

La solicitud debe dirigirse al comandante de Seguridad Ciudadana correspondiente, las solicitudes serán enviadas y estudiadas en el CRAET posteriormente deberá enviarse comunicación escrita al solicitante de la decisión adoptada frente a la solicitud o no de registro en el PSI.

Ahora bien, revisado el expediente se tiene que el accionante pretende que la Policía Nacional le retire o elimine las anotaciones referentes a la aplicación del artículo 27 de la ley 1015 de 2006, dentro del formulario II de seguimiento.

Dichas anotaciones corresponden a llamados de atención por llegada tarde, negligencia en el servicio, mal porte del uniforme, descortesía policial, en las cuales se dejan las respectivas recomendaciones en aras de mejorar la actitud frente a los llamados de atención.

Como se dijo en precedencia la policía tiene un procedimiento interno a través de acto administrativo (instructivo), por medio del cual el accionante podía

solicitar en caso de inconformidad con el llamado de atención, que se retirara la anotación del PSI. Como primera medida debió radicar la solicitud al comandante de Seguridad Ciudadana correspondiente a la unidad en la que se encuentra laborando para que aquel lo remitiera al CRAET para la respectiva revisión.

Sin embargo, el accionante dentro de las pruebas incorporadas al expediente digital, aportó escrito del derecho de petición dirigido a la Policía Nacional CRAET Metropolitana de Bogotá D.C., escrito que no tiene fecha de radicación por parte de la entidad que lo recibió ni el respectivo número de radicado asignado para el correspondiente seguimiento. No obstante, el comandante de la estación de Policía de Suba mediante comunicación de fecha 18 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. S-2020-410455/COCEC 1-ESTPO11-1-10, informó al accionante cual era el procedimiento establecido por la entidad cuando no se estaba de acuerdo con el llamado de atención. Trámite que no realizó el actor.

Por lo anterior, este Despacho no se evidencia vulneración al debido proceso invocado por el señor Fabio Parra Cañón.

De otra parte, se tiene que al accionante se le realizaron anotaciones desde el año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, y según lo aducido por aquel estas pueden usarse como argumento para retirar a los policiales bajo el argumento de la discrecionalidad.

Frente a lo anterior, el artículo 51 y 52 del Decreto 1800 de 2000 disponen:

“Artículo 51. RECLAMOS Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

- 1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, “De seguimiento”*
- 2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, “Registro de Datos y Hechos”*
- 3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual.*

Artículo 52 TERMINOS PARA RECLAMAR Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un termino igual, en caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el termino de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y

ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el termino de setenta y dos (72) horas.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que el accionante debe realizar la gestión interna ante la Policía y de esa manera agotar el trámite de revisión previsto por la entidad.

También dentro del expediente el accionante aportó el extracto de hoja de vida expedido el 22 de julio de 2021, allí se logra evidenciar las felicitaciones otorgadas al señor Fabio Parra Cañón, pero no se ven reflejados los llamados de atención que refiere el accionante aparecen en su hoja de vida.

Las referidas anotaciones aparecen en el Portal de Servicios Internos PSI, los cuales pueden ser controvertidos mediante el trámite de revisión al interior de la entidad y que se mencionó en precedencia, luego en este caso el accionante contaba con otro medio de defensa en busca de la protección de su derecho fundamental invocado y no acudir a la acción de tutela. Teniendo en cuenta que dentro de los requisitos para hacer uso del mecanismo constitucional es el haber agotado los mecanismos administrativos y judiciales previstos, lo que para este caso en concreto no se acredita por parte del actor.

Si bien es cierto que las anotaciones realizadas al accionante corresponden a los medios preventivos que no establecen anotaciones en el formulario de seguimiento o en las hojas de vida de los policías como lo dispuso el Consejo de Estado⁷, también lo es que el accionante contaba con los mecanismos de defensa al interior de la entidad y no puede pretenderse que a través de la acción de tutela el juez de conocimiento ordene retirar tales anotaciones, máxime cuando dentro del expediente no obra constancia que el accionante haya realizado el trámite y dirigido a quien le correspondía en relación con hechos materia de la presente acción.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta formulada es negativa, pues no se puede entender que la entidad accionada este vulnerando el debido proceso del

⁷ Consejo de Estado Sección Segunda Rad 68001233300020160110301 Sentencia del 27 de febrero de 2017

accionante si este no les ha manifestado su inconformismo mediante actuación alguna. En consecuencia, no se encuentra vulnerado este derecho.

Asimismo, tenemos que en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señala que *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”*

La acción de tutela ha sido concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o amenaza de derechos fundamentales, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previstos otros medios de defensa, o que existiendo tales, éstos resultan ineficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. De allí su carácter subsidiario.

Se trata, en consecuencia, de un medio subsidiario que no puede reemplazar procedimientos ordinarios ni suplir los medios de defensa previstos en el ordenamiento legal para la protección de los derechos.

Como se señaló anteriormente el accionante no ha presentado ante la entidad demandada su inconformismo frente a los hechos materia de la presente acción. Por lo tanto, la tutela no tiene cabida por tener el carácter de subsidiaria.

Además, tampoco la tutela tendría cabida como mecanismo transitorio porque no está demostrado que el demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado

“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción contencioso-administrativa⁸

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera Consejero Ponente Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez radicado número AC-5988

Observa el Despacho que las afirmaciones hechas por el demandante no fueron respaldadas por material probatorio que permita determinar que su derecho le está siendo vulnerado efectivamente, como ya se anotó, y que se le está causando un perjuicio irremediable.

Así las cosas, no hay lugar a conceder la tutela interpuesta pues no esta demostrada la violación al debido proceso del accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGASE la acción de tutela impetrada por el señor Fabio Parra Cañón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Sección 066 Tercera
Juzgado Administrativo

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00188- 00
ACCIONANTE: FABIO PARRA CAÑÓN
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL
ACCION: TUTELA

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e91f4a5c032aea03eecd88722de69cd4e5a1cbd9ffd4830aeafb5d7c88255d

Documento generado en 06/08/2021 12:06:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>